INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la entidad demandada se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 306, inciso 2 del C.G.P, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-0095-00
DEMANDANTE: JESUS GEFREI ALZATE CALDERON
DEMANDADA: ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A

AUTO No.857

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora JESUS GEFREI ALZATE CALDERON, por medio de apoderado, el día 28 de Septiembre de 2020, presenta solicitud de la ejecución de la sentencia emitida el 09 Agosto de 2020 en audiencia pública No. 20, donde se condenó a la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A**,** distinguida con NIT.805.008.155-1, al pago de perjuicios por Lucro cesante y Daño emergente, los intereses moratorios, por las costas y agencias en derecho, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Presentada la solicitud, mediante auto No.1586 del 09 de octubre de 20202, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar a la ejecutada de conformidad con el artículo 306, inciso 2 del C.G.P, quien dentro del término otorgado por la ley no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente , el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST S.A**,** distinguida con NIT.805.008.155-1, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. ($298.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo anterior remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.65 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 20 DE ABRIL DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SRIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que el apoderad de la parte demandada CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA, presento solicitud de nulidad procesal. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: MARCACOMERCIAL S.A.S
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00900-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No.810

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado Judicial de la demandada PAULA ANDREA GARCIA NOVOA, quien actúa en calidad de representante legal suplente de CONSTRUCCIONES GARCIA Y GARCIA S.A.S, demandada dentro del proceso de la referencia, solicita que se declare la nulidad del proceso a partir, inclusive, de la notificación del auto admisorio de la demanda, en cuanto respecta al representante legal de CONSTRUCCIONES GARCIA Y GARCIA S.A.S y que en consecuencia, se ordene la renovación de la actuación viciada, mediante la nueva y legal notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de CONSTRUCCIONES GARCIA Y GARCIA S.A.S. Lo anterior lo solicita, invocando el artículo 133 numeral 8º, del Código General. Del Proceso y el inciso 5º, del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El togado refiere que en el auto atacado, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2020, el juzgado dispuso, inadmitir la demanda, de la cual la parte demandante, mediante correo electrónico presentó subsanación de la demanda dentro del término establecido.

De otra parte manifiesta que se realizaron diferentes actividades para la notificación de la demanda de las cuales, el juzgado procedió a notificarla personalmente, el día 17 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, fecha en la cual la señora Paula Andrea García contesto mediante correo electrónico enviado por el Juzgado 29 Civil Municipal.

Que en representación de la señora Paula Andrea García en su calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA procedió a solicitar mediante correo electrónico al Juzgado 29 Civil Municipal el día 28 de septiembre del 2020 Copia del AUTO inadmisorio de la demanda, expedido por el despacho y el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, a fin de realizar el respectivo estudio y ejercer una debida defensa, solicitud de la cual el despacho procedió a enviarle mediante correo electrónico el día 28 de septiembre de 2020 la copia del AUTO inadmisorio de la demanda y el escrito de subsanación presentado por la parte demandante.

Arguye el togado que en ese orden de ideas a partir del día siguiente, es decir el 29 de septiembre de 2020, empezó a correr los términos para contestar la demanda, proponer

excepciones e interponer recurso de reposición contra el auto que dicto el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º. Del artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ya contaba con todos los documentos requeridos exigidos por la ley; sustentando lo anterior, mediante fallos Constitucionales, a fin de tenerse como antecedentes y en atención a que de seguir adelante con el proceso y no sanearse la nulidad, se estaría siguiendo un proceso viciado, el cual carecería de efectos jurídicos al llegar a una instancia superior y determinar la mencionada nulidad.

Finalmente, expone el solicitante que en razón a la indebida, notificación de la demandada se ha incurrido en la violación de derechos fundamentales y por ende los principios constitucionales al Debido Proceso y al Principio de Igualdad.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar, que en este asunto la solicitud de declaratoria de nulidad en principio cumple con los presupuestos formales establecidos para el ejercicio de este tipo de prerrogativas, en tanto que la misma fue interpuesta por quien tiene legitimación para formularla, en el escrito contentivo de la misma se expresa la causal invocada al igual que los hechos en que se fundamenta, y fue presentada dentro de la oportunidad procesal que la ley determina para ello.

Analizados los argumentos esgrimidos por el apoderado del extremo pasivo, en concordancia con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la nulidad planteada se encuentra saneada como pasa a verse:

Las causales taxativas que dan lugar a la nulidad procesal no pueden ser alegadas, si después de ocurrido el hecho que configura la misma, se actúa en el proceso sin antes proponerla, esto salvo las nulidades que se conforman por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o permitir íntegramente la respectiva instancia, las cuales son insaneables, esto de conformidad con el inciso 2 del artículo 135 y 136 del C.G.P, normas que a su tenor literal establecen que:

*"**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*** Resaltado del despacho.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación."* Resaltado del despacho.

Ahora bien El artículo 136 del CGP, establece los eventos en los que se consideran saneadas las nulidades, en este entendido, el legislador ha establecido cuales son las nulidades relativas o que permiten su convalidación o saneamiento, así como aquellas

que por revestir una especial trasgresión a los mandatos superiores constitucionales, no lo son y por mandato legal se encuentra prohibida su convalidación, he aquí su compilación:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. ***"Cuando la parte que podía proponerla no lo hizo oportunamente o actuó dentro del proceso sin proponerla"***

2. *"Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada."*

3. *"Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa".*

4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"…*

Conforme a la norma en cita y una vez revisadas las actuaciones cumplidas dentro del presente proceso, prevé el despacho que en primera instancia no se cumple con uno de los requisitos para alegar la nulidad, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P. *"…**ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**...".* Resaltado del despacho.

Como se puede observar en las presentes diligencias, el apoderado de la señora PAULA ANDREA GARCIA NOVOA, quien actúa en calidad de representante legal suplente de CONSTRUCCIONES GARCIA Y GARCIA S.A.S, interpuso Recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo, contenido en el interlocutorio No. 160 del 22 de julio de 2020, citando en el mismo que la demandada Paula Andrea García, fue notificada el día 28 de septiembre del mismo año, solicitud que fue rechazada de plano, en razón que no se atemperaba, conforme lo dispone el inciso 3º. Del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, que el mismo debía interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento de pago, y el termino para ello, había vencido el día (22) de octubre de 2020 a las (4:00) de la tarde.

Por lo anterior y en gracia de discusión si la parte demandada, no fue notificada en debida forma, como lo manifiesta su apoderado en la solicitud de nulidad procesal: "*En el caso que nos ocupa, no se notificó en debida forma la demanda ejecutiva interpuesta por MARCA COMERCIAL S.A.S.; lo anterior en atención a que no se dio cumplimiento a lo manifestado en el artículo 6° del Decreto legislativo 860 de 2020* ", debió en esta etapa procesal, alegar el término de la notificación, que fue tenido en cuenta por el despacho.

De otra parte, evidencia la instancia, que la demanda fue contestada mediante excepciones de mérito, presentado por la parte demandada, de las cuales el juzgado corrió traslado a la parte actora, por tanto, nos encontramos ante el saneamiento de la nulidad, conforme a lo establece el numeral 1º del Artículo 136. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: "***Cuando la parte que podía proponerla no lo hizo oportunamente o actuó dentro del proceso sin proponerla***…", es decir, que con dicho trámite procesal, primero convalido tácitamente lo dispuesto por el despacho, en el momento que guardo silencio y no hizo uso de las herramientas que le otorga el C.G.P., para proponer las causales de nulidad, y segundo, convalido la actuación y consecuentemente el saneamiento de la nulidad, toda vez que realizó otro tipo de trámite,

es decir, que presento contestación de la demanda, mediante las excepciones de mérito, dándole impulso al presente proceso.

Conforme a lo expuesto, se pone en evidencia el saneamiento de la nulidad alegada, lo que consecuencialmente conlleva el rechazo de plano de la mentada nulidad, esto según lo dispone el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el abogado de la parte demandada PAULA ANDREA GARCIA NOVOA, quien actúa en calidad de representante legal suplente de CONSTRUCCIONES GARCIA Y GARCIA S.A.S, en consideración a la parte motiva expuesta en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 65 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 20 de abril de 2021

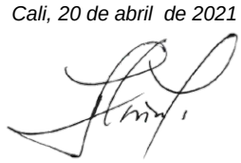

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los escritos de contestación, anexos y poder aportados por la demandada COOMEVA EPS S.A. Sírvase Proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ARCADIO BURGOS RONCANCIO
Demandados: COOMEVA EPS S.A.
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00238-00

AUTO N° 878

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la demandada COOMEVA EPS S.A., confiere poder a profesional del derecho, y a su vez aporta escrito de contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería a su apoderada judicial y en consecuencia, tener a la entidad como notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGRÉGUESE para que obre y conste, el escrito y anexos allegados el 07 de abril de 2021, contentivo de la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A., el cual será tenido en cuenta en el momento que legal y procesalmente corresponde.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada COOMEVA EPS S.A., a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la Dra. JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 31.320.792, y T.P. No. 173117 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la sociedad demandada COOMEVA EPS S.A., en los términos del poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 65
De Fecha: 20 de abril de 2021

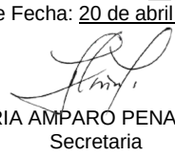

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido oficio proveniente del centro de Conciliación Justicia Alternativa, mediante el cual informa que con relación a la solicitud de suspensión del proceso que había sido enviada previamente, informa que el aquí demandado Sr. Octavio Quintana Correa, ha alcanzado un acuerdo con sus acreedores del cual anexa copia. De otra parte, solicita la apoderada actora nueva medida cautelar y aporta la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00311-00
DEMANDANTE: EDIFICIO PUBENZA-PH
DEMANDADO: OCTAVIO QUINTANA CORREA

AUTO No. 856

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, encuentra el Despacho que efectivamente el artículo 545 del C.G.P en su numeral 1) determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso así:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y ***se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación****. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas…" (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)*

En razón a dicho fundamento legal no puede este Despacho continuar con el trámite normal del presente proceso ejecutivo, suspendiéndose el mismo hasta tanto el Centro de Conciliación nos notifique de la suerte que corrió dicho trámite, toda vez que cualquier actuación que se realice con posterioridad a la notificación de la aceptación de la solicitud podrá ser declarada nula, **aceptación** que de acuerdo al acta No. 03 del acta de negociación de deudas, allegada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, se efectuó el **05 de Noviembre de 2020.**

Así las cosas, no puede este Despacho atender la solicitud de la apoderada de la parte actora, en cuanto al decreto de la medida cautelar sobre el bien inmueble distinguido con la MI 370-326505, en atención a lo expuesto en la parte motiva de

este proveído, como de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **SUSPÉNDASE** de manera indefinida el presente proceso ejecutivo DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto en contra de OCTAVIO QUINTANA CORREA, a partir del **05 de noviembre de 2020,** fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, y hasta tanto el centro de Conciliación ASOPROPAZ nos notifique la suerte que corrió dicho tramite

SEGUNDO. **CONSECUENCIALMENTE,** DECRETASE la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante de OCTAVIO QUINTANA CORREA.

TERCERO. Agregar a los autos sin consideración, la liquidación del crédito y el memorial presentado el 10 de marzo del presente año, mediante el cual se solicita el decreto de la medida cautelar sobre el bien inmueble distinguido con la MI 370-326505 de propiedad del demandado, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 65 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 20 DE ABRIL DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00366-00

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

RESUMEN PROCESAL

ANTECEDENTES: La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso verbal de restitución de bien mueble dado arrendamiento financiero, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ, teniendo como base de la acción restitutiva, el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre estos, por el no pago de los cánones que fueron pactados en dicho documento.

TRÁMITE PROCESAL: El 25 de agosto de 2020, la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien mueble arrendado contra DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ, en la que solicita se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento financiero No. 206190, suscrito el 27 de diciembre de 2017 entre ellos y se ordene la restitución del mueble dado en arrendamiento financiero de manera inmediata.

Luego de ser subsanada, este Juzgado procedió a admitir la presente demanda mediante auto No. 2021 del 30 de octubre de 2020, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarla de la existencia de este proceso conforme los establecen los artículos 291 a 293 del C.G.P., sentido el en cual procedería la parte demandante, toda vez que el demandado DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ, se notificó por conducta concluyente, desde la presentación del escrito de fecha 30 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 301 *Ibídem*, tal como se observa en auto No. 225 del 05 de febrero de 2021.

Por su parte, el demandado DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ guardó silencio dentro del término de traslado para contestar.

HECHOS PROBADOS: En el presente proceso se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

PRIMERO: La entidad LEASING BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendadora, celebró con DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ, como arrendatario, un contrato escrito de arrendamiento financiero NÚMERO 206190, por el término

de 36 meses, contados a partir del 27 de diciembre de 2017; cuyo canon mensual fue pactado en la suma de $3.545.405,oo M/CTE, debiéndose efectuar su pago el día 27 de cada periodo mensual.

SEGUNDO: El bien mueble objeto de la pretensión restitutiva corresponde al vehículo camioneta, de placa EHW-824, marca NISSAN, carrocería: NP300 FRONTIER, modelo 2018, número de motor YD25-660752P, número de serie 3N6CD33B8ZK376674, de color GRIS, y numero de chasis: 3N6CD33B8ZK376674.

TERCERO: El demandado DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ, como arrendatario, incumplió el contrato de arrendamiento financiero, al no cancelar oportunamente los cánones pactados a partir del mes de junio de 2020, por lo que la entidad arrendadora se vio obligada a presentar demanda, para entre otras pretensiones, dar por terminado el contrato.

CUARTO: El arrendatario adeuda los cánones de arrendamiento comprendidos desde el mes de junio de 2020 hasta la fecha.

QUINTO: Mediante Escritura Pública Nro. 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaria 14 de Medellín, se formalizó la fusión por absorción, la cual, no fue objeto de objeción por parte la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con la Resolución Nro. 1171 del 16 de septiembre de 2016, en la que la sociedad BANCOLOMBIA S.A. entidad absorbente, absorbe a la Sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A., quedando esta última disuelta sin que sea necesaria su liquidación.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma debida, legal y oportuna, según lo ordenado por el artículo 164, 173 y 176, del Código General del Proceso, son:

- Contrato de arrendamiento financiero número 206190, suscrito el 27 de diciembre de 2017, suscrito entre BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendadora, y el señor DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ, como arrendatario, suscrito con vigencia de 36 meses, contados a partir del 27 de diciembre de 2017.

- Certificado de tradición del vehículo de placa EHW-824, objeto de la presente demanda de restitución.

- Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera y por la Cámara de Comercio de Medellín.

- Escritura Pública Nro. 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaria 14 de Medellín, contentiva de la fusión por absorción en la que la sociedad BANCOLOMBIA S.A., absorbe a la Sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia conocer por reparto, del proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendadora, contra DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ, como arrendatario, por tanto, una vez agotado el trámite de ley, procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

En este sentido sea lo primero afirmar, que éste administrador de justicia una vez realizó el estudio de la demanda que se atemperó a las exigencia legales, infiere que es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía, lugar de vecindad de los demandados y naturaleza del mismo, de otra parte se observa que los demás presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, lo que permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

En segundo lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba, es fácil notar entonces que el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal, en este orden conceptuado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido debe generar en este fallador, la convicción y certeza sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora, las cuales no son más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

Dado que el contrato de arrendamiento financiero número 206190, aportado con la demanda, constituye plena prueba de las obligaciones contraídas por DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ, en calidad de arrendatario, como de su incumplimiento, pues como ya se anotó previamente el demandado en el término de traslado no se opuso a la demanda, por tanto, no es difícil afirmar que existe plena correspondencia entre las pretensiones de la entidad actora y el derecho objetivo, en otros términos, existe garantía de certeza en la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, por tanto, la parte demandante tiene el derecho pretendido, es decir que se dé por

terminado el contrato, así como obligación correlativa de restituir la cosa arrendada.

Arrimamos a la anterior conclusión, puesto que el contrato de arrendamiento financiero número 206190, reviste pleno valor probatorio de la voluntad de las partes, por tanto, existe certeza que la persona que lo suscribió es la aquí demandada, en igual sentido, el documento allegado al proceso no fue tachado de falso por la persona contra la cual fue puesto a consideración, elementos que han permitido llevar a este administrador de justicia al grado de convicción suficiente para decidir sobre el asunto materia de controversia, en otros términos, del cotejo en sí del documento allegado al proceso y la conducta omisiva por parte de los arrendatarios hacen presumir de manera lógica que le asiste plena razón a la parte demandante.

De otra parte es bien conocido, que el contrato de arrendamiento es un acuerdo de voluntades según el cual, el propietario del bien, le cede el derecho a usar y a disfrutar del mismo a otro, por un tiempo determinado y a cambio de una remuneración que sólo se pacta en dinero; así las cosas, no es ajeno afirmar que los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo lugar, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente, y finalmente, es menester el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, elementos que se desprenden con toda claridad del caso *sub examine*.

Conforme a lo expresado a lo largo de este proveído, podemos concluir entonces que en el momento en que las partes de este proceso suscribieron el precitado contrato, emergieron una serie de obligaciones recíprocas, entre ellas precisamente, la obligación del pago del canon dentro de los plazos estipulados por las partes, la cual dado su incumplimiento sustentó la presente demanda restitutiva, causal que para este Despacho se encuentra plenamente probada, toda vez que el no pago del canon alegado por la demandante es una negación indefinida, por tanto, quien estaba en una mejor condición para desvirtuar tal dicho era el aquí demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago dejaría sin fundamento la demanda, sin embargo, como quiera que este guardó silencio en la oportunidad procesal correspondiente, permiten tener por cierto tal supuesto de facto, luego entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, el cual a su tenor literal establece que:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de ARRENDAMIENTO FINANCIERO No. 206190, suscrito el 27 de diciembre de 2017, con vigencia de 36 meses, entre LEASING BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendadora, y DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ, como arrendatario, sobre el vehículo camioneta de placa EHW-824, marca NISSAN, carrocería: NP300 FRONTIER, modelo 2018, número de motor YD25-660752P, número de serie 3N6CD33B8ZK376674, de color GRIS, y numero de chasis: 3N6CD33B8ZK376674, por el no pago de los cánones de arrendamiento aludidos por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ en calidad de arrendatario, RESTITUIR el bien mueble materia de la presente litis pretéritamente referenciado, a la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, de no ser así, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ, las cuales serán tasadas y liquidadas por secretaria.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($5.105.383,oo) las cuales se liquidan aplicando el Acuerdo PSAA16 -10554 de Agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 65
De Fecha: 20 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 2021-00099-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA SA
GARANTE: LUIS ALFONSO URRESTI RAMOS

AUTO No. 813

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe de la Policía Nacional, oficio mediante el cual dejan a disposición vehículo de placas **MJR541,** automóvil de servicio particular marca Chevrolet, así como el inventario de la misma, del parqueadero Caliparking Multiser S.A.S, donde fue dejado el vehículo en mención.

Como quiera que el vehículo en mención, fuera dejado a disposición de este despacho, dese cumplimiento a los numerales 2º y 3º, ordenado por esta instancia en providencia de fecha 15 de marzo de 2017, ordenándose la entrega del vehículo objeto del presente tramite, al acreedor garantizado FINESA S.A, a través del abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.597.691 y T.P. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, o a quien autorice.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE oficio al administrador del Parqueadero Caliparking Multiser, de Cali, para que se haga entrega del vehículo de placas **MJR541,** automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Spark C/A, Carrocería Hatch Back, color blanco galaxia, modelo 2013, motor No. B10S1904770KC2, Serie No. 9GAMM6104DB017931, Chasis No. 9GAMM6104DB017931, de propiedad de LUIS ALFONSO URRESTI RAMOS (Garante), a la entidad FINESA SA (Acreedor Garantizado), a través del abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 16.597.691 y T.P. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, o a quien autorice.

SEGUNDO: LIBRESEN los oficios a las autoridades competentes, ordenando la cancelación del decomiso que recae sobre el vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 65 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 20 de abril de 2021

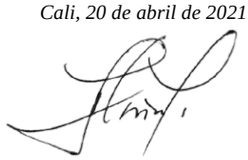

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 19 de abril de 2021.

GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00129-00
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO
DEMANDADO: JHONATAN VILLALOBOS RAMIREZ

AUTO No. 812

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

UNICO: DECRÉTESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo automotor de propiedad del demandado marca Hyundai; tipo Hatch Back; modelo 2008; color amarillo; Nº motor G4HC7M141091; Nº chasis MALAB51GP8M116531; placa VMT941; Servicio Público., registrado en la Secretaria de Movilidad de Candelaria - Valle.

Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste dicha inscripción, líbrese el decomiso ante las autoridades respectivas.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 65 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 20 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00129-00
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO
DEMANDADO: JHONATAN VILLALOBOS RAMIREZ

AUTO No. 811

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO,** contra **JHONATAN VILLALOBOS RAMIREZ**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., ($ 40.000.000)**, por concepto de capital contenido en Letra de Pago.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 65 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 20 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00248-00. Sírvase proveer.

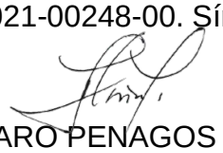

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO: EULISER MURILLO GRANADOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00248-00

AUTO No. 879

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE SANTIAGO DE CALI, contra EULISER MURILLO GRANADOS, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*."

Como quiera que, en esta ciudad existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda es de mínima cuantía, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado, se encuentra ubicado en la Comuna 21 de la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo anterior se avizora de lo indicado por la parte demandante en el acápite de *"DETERMINACION DE LAS PARTES"* de la demanda, en el cual, indica que el demandado reside en la carrera 28 D3 # 125 A – 57, Lote 28, Manzana 6 del barrio Potrero Grande de Cali. Por lo anterior, el Juzgado,

R ESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través de la oficina judicial - reparto de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 65
De Fecha: 20 de abril de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria